

Ponencia presentada en el Congreso Internacional de Derecho de las Familias, Niñez y Adolescencia correspondiente a la Comisión N°1, a realizarse los días 9, 10 y 11 de Agosto del año 2.018 en la Provincia de Mendoza- Argentina.

***“PRINCIPIOS PROCESALES. IMPEDIMENTO DE COMUNICACIÓN
ENTRE EL PROGENITOR NO CONVIVIENTE Y SU HIJO”***

Fabiana Beatriz Anzorena¹.

Cuestiones preliminares.

Desde que entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial que trae consigo el cambio de paradigma y la previsión del art. 706² que enumera los principios generales del Derecho de Familia, se propugna un cambio en la tramitación y resolución de los casos de conflictos familiares.

El principio de Tutela Judicial Efectiva debe ser efectivamente implementado en los casos de impedimento, obstrucción o dificultad del régimen de comunicación por parte del progenitor conviviente respecto del no conviviente; en razón del daño que se ocasiona con este accionar a los niños, niñas y adolescentes involucrados.

Para ello, propongo que los operadores del derecho de familia estén especializados y que no pertenezcan a otras ramas del derecho, como es el laboral, penal o comercial, por cuanto, al litigar no priorizan el Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes, desprotegiendo a la familia.

Asimismo, es importante determinar el daño que el impedimento de comunicación produce al progenitor no conviviente y a su hijo, por cuanto, sus consecuencias son irreversibles y afecta gravemente la integridad psicofísica de niños, niñas y adolescentes.

¹Abogada (UNCórdoba), trabajo independiente. Especialista en Derecho de Familia (UNRosario); Mediadora; Sistémica; Diplomada en Derecho Patrimonial (UChampagnat); Ex Vicedirectora (cuatro años) del Instituto Interdisciplinario de Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia del Foro de Abogados de San Juan.

² Art. 706.-Principios generales de los procesos de familia. El proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente.

a) Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos.

b) Los jueces ante los cuales tramitan estas causas deben ser especializados y contar con apoyo multidisciplinario.

c) La decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas.

Por lo que, se debe exigir la especialización de los operadores del derecho de Familia, propagar la debida interpretación y aplicación del nuevo C.C. y C., el trabajo interdisciplinario, aplicación del principio de celeridad y seguimiento de los casos.

LA COMUNICACIÓN.

Es imprescindible reivindicar el derecho del progenitor no conviviente para que mantenga o restablezca la relación y comunicación con su hijo menor de edad. Todo ello, en los casos en que el progenitor conviviente y a quien se le ha otorgado el Cuidado Personal de su hijo impide u obstaculiza este derecho.

Es de suma importancia dimensionar el daño que esta imposibilidad de comunicación produce en el progenitor no conviviente y primordialmente en los Niños, Niñas y Adolescentes. Si bien la normativa provincial, nacional e internacional regula el derecho de comunicación a favor de los progenitores no convivientes que atraviesan esta dificultad junto a sus hijos, la misma, en variados casos, no llega a alcanzar el objetivo esperado.

Por lo que, al vulnerarse los derechos de quienes son protagonistas de los casos que llegan a la justicia y el daño que les ocasiona, que en muchos es irreversible, se debe posibilitar el acceso de profesionales capacitados y especializados en derecho de familia, a los fines que prioricen los derechos de cada uno de los miembros de la familia. Para ello, se les debe exigir acreditar la realización de estudios superiores al tiempo de ingresar a los cargos pertinentes y también a los profesionales que se encuentran cumpliendo funciones en dichos cargos, encargados de resolver o tratar cuestiones de derecho de familia.

El derecho y deber de comunicación.

El *derecho* y el *deber* de comunicación, implica que en el supuesto que el cuidado se ha atribuido a uno de los progenitores, el otro tiene el derecho y el deber de fluida comunicación con el hijo³. Por lo que, comunicarse es un *deber* de comunicación, es decir, un deber en miras al interés del hijo menor de edad y a la vez, un *derecho* en su condición de progenitor.

³ Art. 652 del C.C. y C. de la Nación.

La fluida comunicación con el hijo se puede materializar telefónicamente, por internet, personalmente y de la manera que sea más conveniente para cada caso particular. Le otorga a su titular la facultad de mantener con su hijo un trato próximo, directo, fluido, regular, frecuente, por diferentes motivos y medios. Este contacto personal, que rige tanto para los acontecimientos diarios como también extraordinarios, es fundamental para contribuir a la formación integral del niño y consiste en compartir vivencias en variados espacios y ámbitos (familiares, culturales, recreativos, deportivos, educativos, religiosos, espirituales), en el marco de una adecuada reserva e intimidad, las que son necesarias para generar un clima de confianza mutua y afianzar el desarrollo de la personalidad en formación⁴.

Además, el progenitor que está a cargo del cuidado personal de su hijo, debe *informar* al progenitor no conviviente cuestiones de educación, salud y otras relativas a la persona y bienes del hijo⁵. Es necesario, que los operadores en el derecho de familia actúen inmediatamente aplicando las medidas sancionatorias para impeler al cumplimiento del régimen de comunicación, cuando éste es impedido u obstaculizado por el progenitor que detenta el cuidado personal del niño, niña y adolescente, respecto del progenitor no conviviente.

Medios sancionatorios en caso de incumplimiento del régimen de comunicación.

En estos casos, no llega a ser suficiente la intimación que se ordena al progenitor que impide la comunicación del hijo con el progenitor no conviviente.

Según Bellucio, ante el incumplimiento del régimen de comunicación establecido, cabe adoptar medidas conminatorias, sancionatorias y resarcitorias.

A.-Conminatorias: Se distinguen en: 1) Intimación judicial bajo apercibimiento de modificar el régimen de comunicación: Si el progenitor no conviviente con el niño, niña o adolescente es quien incumple el régimen de comunicación que ha sido fijado en su beneficio, ya sea porque directamente no tiene contacto con su hijo o porque lo cumple inadecuadamente, podrá ser pasible de una intimación judicial. Dicha intimación judicial,

⁴ KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, Herrera Marisa, Lloveras, Nora; Tratado de Derecho de Familia, T IV, p. 126/127. Ed. Rubinzal- Culzoni.

⁵ Art. 654 del C.C. y C. de la Nación.

normalmente se hará bajo apercibimiento de reducción, suspensión o supresión del régimen de comunicación.

2) Intimación judicial a la aplicación de astreintes: Se trata aquí de la intimación a aplicar las astreintes- tanto para el progenitor conviviente, el progenitor no conviviente, o para un tercero-, al no acatar el régimen de comunicación fijado en sede judicial, mediante convenio homologado o sentencia.

3) Intimación judicial bajo apercibimiento de modificar el Cuidado Personal: En este caso la intimación para que se cumpla con el régimen de comunicación va dirigida contra el progenitor que tiene el Cuidado Personal de su hijo. Ante el impedimento de contacto del hijo con el progenitor no conviviente, esta intimación procederá bajo apercibimiento de modificar el cuidado personal para el progenitor al cual le ha sido atribuido judicialmente. *Este tipo de intimación, es la que en la práctica tribunalicia y profesional tiene mayor efectividad.*

4) Intimación judicial bajo apercibimiento de encontrarse incurso/a en el delito de desobediencia: Esta intimación se aplicó en un caso en que la conducta obstruccionista de la progenitora le impedía al padre contactarse con su hijo.

B.- Sancionatorias: *Dentro del ámbito civil:* 1) Suspensión del régimen de comunicación para el progenitor en cuyo beneficio fue establecido: Procede en el caso en que el progenitor en cuyo beneficio se ha fijado el régimen de comunicación, lo incumple, ya sea porque no tiene contacto con su hijo, por su retención indebida, o por cualquier otra circunstancia, dicho régimen puede ser suspendido.

2) **Cambio del Cuidado Personal para el progenitor al cual le ha sido atribuido judicialmente**: Es una sanción dirigida al progenitor que tiene asignado el Cuidado Personal del niño, niña o adolescente, e impide que se concrete el régimen de comunicación paterno filial.

Dentro del ámbito penal: El incumplimiento del régimen de comunicación dará lugar a que se puedan configurar distintos delitos, a saber: 1) Delito de desobediencia a la autoridad: Este delito está previsto en el art. 239 del Código Penal y es aplicable cuando el régimen de

comunicación ha sido fijado por el juez o tribunal, o el convenio suscripto por las partes fue homologado en sede judicial. Podrán incurrir en este delito, tanto el progenitor conviviente como el no conviviente con el hijo e incluso, un tercero que impide que se cumpla con el régimen de comunicación establecido.

Con anterioridad a la sanción de la Ley 24.270 que contempla el delito de impedimento de contacto del progenitor no conviviente con su hijo menor de edad- era penalmente atípica la conducta del progenitor conviviente con su hijo que impedía el contacto paterno filial.

2) Delito de impedimento de contacto de los hijos menores de edad con sus padres no convivientes: En nuestro derecho, la **Ley 24.270** contempla en su artículo 1°. El autor de este delito (sujeto activo) podrá ser:

1°.- Progenitor conviviente: El tipo penal requiere que los padres no convivan, y el delito previsto por el artículo 1° de la Ley 24.270, sólo se configura cuando el autor del impedimento de contacto entre padre e hijo obra de modo arbitrario y abusivo, sin derecho ni razón justificable alguna, independientemente de la existencia de un acuerdo o una sentencia que fije un régimen de comunicación.

2°.- Terceros: Pueden ser éstos, pariente o amigos del progenitor conviviente, y el tercero puede actuar por cuenta propia, o ejecutar la acción ilícita inducido por el progenitor conviviente. En este último caso el progenitor conviviente será responsable como instigador o cómplice. El delito previsto en la ley 24.270, es doloso desde el punto de vista subjetivo, pues consiste en obrar a sabiendas y con la intención de dañar.

C.- Resarcitorias: 1) Astreintes: Makianich de Basset, señala que procede la aplicación de astreintes ante el incumplimiento del régimen de comunicación por parte de cualquiera de los progenitores. Las astreintes no sólo son aplicadas al sujeto remiso al cumplimiento de la obligación, sino también a terceros.

2) Cláusula penal: Puede suceder que los progenitores acuerden el régimen de comunicación, mediante la suscripción de un convenio, y que en dicho convenio incluyan cláusulas penales que se harán efectivas ante el incumplimiento del régimen establecido.

3) Garantías: En el caso en que el régimen de comunicación haya sido convencionalmente establecido por ambos progenitores, las sanciones pecuniarias previstas en el mismo-cláusula penal- podrán ser aseguradas mediante garantías. Las garantías podrán ser tanto personales como reales.

En el C.C. y C. se prevé en el artículo 557 las medidas para asegurar el cumplimiento del régimen de comunicación que se haya establecido por sentencia o convenio homologado por los progenitores, medidas razonables que aseguren la eficacia de dicho régimen. Por lo que, para lograr la eficacia de las normas vinculadas al derecho de comunicación, el CC y C adopta una postura legislativa amplia. La amplitud y flexibilidad, que se sigue también en materia de comunicación se condice con la complejidad y dinamismo de las relaciones de familia. Esta amplitud, también se la observa en lo que respecta el tipo o modalidad en el incumplimiento. El artículo 557 del C.C. y C. faculta al juez a adoptar medidas razonables pero no describe o enumera cuáles son esas medidas en concreto. Por lo que, de ello resulta que el juez está facultado para adoptar estas medidas, no está obligado a ello, imponiendo varias de las enumeradas “ut supra”, de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

DAÑOS.

Daños causados por la obstaculización del derecho a tener una adecuada comunicación con el hijo. El Síndrome de Alienación Parental (SAP)

Según expresa Makianich de Basset⁶, el derecho de comunicación reconoce su fundamento en elementales principios de derecho natural, en la necesidad de cultivar el afecto, de estabilizar los vínculos familiares y propender a su subsistencia real, efectiva y eficaz. Esto debido a que el vínculo de la criatura con el padre contribuye a la constitución del aparato psíquico de aquélla y la interacción permanente entre el niño y el adulto (madre y padre) provee al hijo de modelos de resolución de sus necesidades físicas y psíquicas⁷.

⁶ MAKIANICH DE BASSET, Lidia N., *Derecho de Visitas*, Hammurabi, Buenos Aires, 1993, ps. 63/64.

⁷ GIL, Gabriela F., *El incumplimiento del régimen de visitas y las astreintes*, en L.L.B.A. 1998-149, quien cita el art. de Cecilia Grosman, *La tenencia compartida después del divorcio, Nuevas tendencias en la materia*, en L.L. 1984-B-806.

Así pues, el amor materno es una condición necesaria pero no suficiente, para la adecuada organización psíquica de los hijos, siendo indispensable la presencia de la figura paterna como soporte en la formación de la personalidad del niño, posibilitando y estimulando el desarrollo de su identidad⁸. El derecho a comunicación, no es un derecho absoluto, porque se debe priorizar el interés superior del niño, y el bien jurídico protegido es la salud psicofísica de los niños, niñas y adolescentes, aspecto que debe ser evaluado al tiempo de fomentar el régimen de comunicación con el progenitor no conviviente.

El Síndrome de Alienación Parental (SAP), ha sido definido como “el proceso por el cual un progenitor, en forma abierta o encubierta, habla o actúa de una manera descalificante o destructiva acerca del otro progenitor, durante o subsecuentemente a un proceso de divorcio, en un intento de alejar (alienar) o indisponer al hijo o hijos contra este otro progenitor”⁹.

Makianich de Basset¹⁰, afirma que se ha observado la alta frecuencia de casos en que los padres se manifiestan reacios a admitir que el hijo tiene derecho a comunicarse con ambos, así como que el otro progenitor tiene también derecho a comunicarse con el niño, siendo usual advertir un enorme empeño en adjudicarse al hijo como si constituyera un “botín de guerra”. En razón que, los niños pasan la mayor parte del tiempo con el progenitor que detenta su cuidado, es sencillo para éstos llevar a cabo el proceso de demolición de la imagen del otro, con lo cual convierten al niño en el principal obstáculo de la comunicación paterno-filial¹¹.

El SAP, tiene como estrategia más frecuente la obstrucción del cumplimiento del régimen de comunicación del progenitor no conviviente con su hijo por parte del progenitor conviviente. Las formas de obstrucción son, por ejemplo: una mudanza a un lugar distante, invocar pretextos para alterar la comunicación (enfermedad del hijo, deberes escolares, entre otros). Una expresión más grave del SAP se da cuando el hijo es quien rechaza el

⁸ Conf. Mazzinchi (h), Jorge y Carpineti de Hughes, Rosa, *La ruptura matrimonial y la importancia de ajustar la función paterna a una nueva realidad*, en E.D. 158-1006, Laplanche, J. y Pontalis, J. B., *Diccionario de psicoanálisis*, Labor, Barcelona, ambas obras citadas por Gabriela Fernanda Gil, en el artículo ya referido, p. 191.

⁹ DIAZ USANDIVARAS, Carlos María, *El síndrome de alienación parental (SAP): una forma sutil de violencia después de la separación o divorcio*, en R.D.F. 2003-24-127.

¹⁰ MAKIANICH DE BASSET, *Derecho de visitas* cit. Ps. 24 y ss.

¹¹ Conf. GIL, ob. cit.

trato con su progenitor y por lo tanto, se niega a verlo, lo que generalmente es consecuencia de un “lavado de cerebro”, provocado por el conviviente, que puede lograrse a través de relatos, exigencias de lealtad, amenazas de abandono.

En consecuencia, cualquiera sea la modalidad que adopte el SAP siempre produce un círculo vicioso: al reducirse la comunicación, la imagen real es reemplazada por la imagen distorsionada y la ausencia del progenitor impide la rectificación de las acusaciones. Es por ello, que el vínculo paterno-filial se deteriora o rompe.

Díaz Usandivaras, expresa que “clínicamente, a largo plazo, se producen distorsiones graves de la personalidad, como ser: escepticismo, nihilismo, cinismo, desconfianza, pérdida de autoestima; en síntesis, cierta discapacidad para amar”¹². Si no obstante las medidas para asegurar el cumplimiento, se obstaculiza el derecho de comunicación, esto puede dar lugar a una acción de daños y perjuicios si se dan los presupuestos de la responsabilidad civil.-

¿Deben indemnizarse los daños provocados por la obstaculización del derecho de comunicación?

Deben ser reparados los daños causados por los integrantes de la familia, dado que en la actualidad la evolución del Derecho de Familia ha conducido a privilegiar la personalidad y la autonomía del sujeto familiar. Éste, es por sobre todas las cosas una persona, y no existe ninguna prerrogativa familiar que permita que un miembro de la familia cause daño dolosa o culposamente a otro, y se exima de responder en virtud del vínculo familiar¹³. Por lo que, verificados los presupuestos de la responsabilidad civil, la víctima del daño deberá ser adecuadamente resarcida.

Kemelmajer de Carlucci¹⁴, afirma que la obstrucción del derecho a mantener comunicación con el hijo es una conducta antijurídica.

La **imputabilidad** es de tipo subjetivo, debe tratarse de una obstrucción culposa o dolosa del régimen de comunicación por parte del guardador¹⁵. Por lo que, si la obstrucción

¹² Conf. DIAZ USANDIVARAS, ob. Cit.

¹³ MEDINA, Graciela, *Daños en el Derecho de Familia*, Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 2002, p.21.

¹⁴ Ob. cit.

se justifica en razones fundadas, tal conducta no generará responsabilidad del conviviente, quien deberá acreditar el extremo en cuestión.

En cuanto al **Daño**, Minyersky¹⁶ expresa que para el hijo hay un claro daño moral y eventuales perjuicios a su salud psicofísica. En cuanto al padre, además del daño moral puede sufrir daños patrimoniales (perturbaciones laborales, problemas de asistencia al trabajo).

Entre el incumplimiento –obstaculización total o parcial del derecho de comunicación- y los daños verificados- de naturaleza material y moral- debe existir una adecuada **relación de causalidad**. En definitiva, reunidos estos presupuestos clásicos hay responsabilidad civil y la acción de daños y perjuicios es procedente.

La justicia de la indemnización por la obstrucción injustificada del derecho de comunicación de un progenitor a otro, se visualiza en forma patente en aquellos casos en los cuales el SAP está tan arraigado en el niño que resulta irreversible, alcanzando un grado que hace imposible la reconstitución del vínculo roto. En este supuesto, el padre que a causa de la actitud nociva de quien fue su pareja pierde toda posibilidad de relacionarse con su hijo, sin dudas merece la reparación del daño ilícitamente inferido¹⁷.

En consecuencia, acreditados los presupuestos de la responsabilidad, la acción resarcitoria será procedente, lo que no significa resarcir la carencia de afectos o la falta de apoyo espiritual derivados de la incomunicación, sino los daños materiales y morales injustamente causados.-

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Función del Estado frente al derecho de comunicación.

La protección efectiva del derecho de comunicación se alcanza por la vía judicial, frente a la actitud obstructiva del progenitor conviviente, que impide o dificulta el cumplimiento del régimen de comunicación del hijo con el progenitor no conviviente. El Estado debe

¹⁵ MAKIANICH de BASSET, *marco normativo...*cit, p. 908.

¹⁶ Ob. cit., p.68.

¹⁷ Obra citada por la Dra. Kemelmajer de Carlucci, caso llegado a la Comisión Internacional de Derechos Humanos. Caso Dinamarca.

garantizar la efectivización de esta obligación a cargo del progenitor conviviente respecto del no conviviente, ya que la no realización de la comunicación por culpa de un tercero o del Estado supone un fracaso del Derecho como instrumento de organización social y de justicia.-

Importancia de la aplicación de los principios del proceso de familia en el impedimento del régimen de comunicación.

En el art. 706 del C.C y C. de la Nación, se enumeran los principios generales de los procesos de familia, a los que la normativa procesal vigente en cada provincia de nuestro país debe adecuarse. Estos son: tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente. El proceso de familia, debe respetar y aplicar estos principios. El inc. a) del art. 706 establece que las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos. El inc. b) prevé que los jueces ante los cuales tramitan estas causas deben ser especializados y contar con apoyo multidisciplinario. Y el inc. c) determina que la decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas y adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas.

De los principios enunciados en el art. 706 del C.C. y C., me avocaré al *principio de Tutela Judicial Efectiva*, porque entiendo que, de todos, es el que posibilitará allanar el camino para alcanzar resoluciones que prioricen el interés superior de los niños, niñas y adolescente, como también de los progenitores no convivientes.

Este principio, hace a la eficacia de la labor jurisdiccional, involucra no sólo el derecho de acceso a la jurisdicción y a los proveimientos adecuados, sino también a los medios ejecutorios eficaces. En materia de comunicación se establece la potestad de aplicar medidas razonables para asegurar la eficacia del régimen de comunicación establecido por sentencia o convenio homologado (art. 557). La tutela para ser efectiva, debe ser en ocasiones preventiva.

La tutela judicial efectiva, en la visión tradicional, significa *“el derecho que asiste a toda persona de ser escuchada por los jueces cuando se plantee un conflicto intersubjetivo de intereses que implique violación o amenaza de un bien jurídico”*.

Este principio, comprende *“la posibilidad de que tal derecho se encuentre al alcance de todos los ciudadanos libremente y sin distinción y garantice la participación de un juez independiente, imparcial y pre constituido por la ley”* (juez natural, art. 18 C.N.). Y primordialmente, *“el sujeto debe ser escuchado en el seno de un proceso, con posibilidades de intervención, defensa y prueba en igualdad de oportunidades respecto a la parte contraria (art. 16CN)*. Como corolario *“el conflicto debe culminar con una sentencia debidamente fundada que exponga y dé la razón a quien la tiene y sea emitida en un plazo razonable”*.

En consecuencia, el principio es comprensivo del derecho a accionar, a participar en un debido proceso, a la defensa en juicio, a una sentencia justa razonable y efectiva, dictada en tiempo propio por jueces imparciales e independientes, y al cumplimiento efectivo de los mandatos judiciales.

CONCLUSIÓN: El Estado, quien a través del Poder Judicial adopta las medidas necesarias para que se haga efectivo el cumplimiento del régimen de comunicación fijado, no son suficientes o no son implementadas de forma que garanticen este derecho y, prioritariamente el Interés Superior de niños, niñas y adolescentes. Por lo que, ante la inacción o acción ineficaz por parte del Estado ante la vulneración del derecho de comunicación del progenitor no conviviente y su hijo, debemos como operadores del derecho de familia, encontrar una solución inmediata que priorice el vínculo de éstos, evitando que el transcurso del tiempo cause un daño irreversible. Que necesario es la actividad del abogado independiente “especializado” y de los órganos del Estado “especializados” en derecho de familia y el trabajo con perspectiva de interdisciplinariedad, para alcanzar la satisfacción de los intereses y necesidades de los miembros de la familia. Es a todas luces imprescindible, hacer cumplir los principios previstos en el art. 706 del C.C. y C. En el ámbito del Derecho de Familia, hay que comprometerse a caminar por el sendero de propiciar la prevención, protección y restablecimiento del vínculo paterno-filial en los casos en que ha sido impedido u obstruido.

Este objetivo, se debe alcanzar respetando la normativa vigente y haciendo efectivo su cumplimiento cuando se infringe el derecho de comunicación que le compete al progenitor no conviviente, debiendo exigir al órgano jurisdiccional, la aplicación de las medidas sancionatorias necesarias que permitan proteger la integridad psicofísica de los Niños, Niñas y Adolescente.

“El futuro depende de lo que decidas hacer hoy”. (Gandhi)

Bibliografía.

- Kemelmajer de Carlucci, Aída, Herrera, Marisa, Lloveras, Nora: “Tratado de Derecho de Familia”-T II, Ed. Rubinzal- Culzoni- 1° ed. Santa Fe, 2004.

- Bidart Campos, Germán J., “El derecho constitucional humanitario. Buenos Aires: Ed. Ediar.
- Héctor Alegría, Mosset Iturraspe, Jorge- “Derecho de Familia-I- Relaciones entre padres e hijos- Jurisprudencia civil y comercial- Ed. Rubinzal- Culzoni. 2016-1.
- Medina, Graciela- “Daños en el Derecho de Familia”- Prólogo de Mosset Iturraspe, Jorge- 2º Edición Actualizada- Ed. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe. 2008.
- Bellucio, Claudio A., “Práctica Régimen de Comunicación en el Nuevo Código Civil y Comercial- Medidas frente al incumplimiento del Régimen de Comunicación”. Ed. García Alonso. 2016.
- Ley N°24.270 de Impedimento de contacto de hijos con sus padres.
- Cavalieri, José Luis. Fallo jurisprudencial: Medidas frente al incumplimiento del régimen de visitas. Publicado en 2.013. Tribunal de Familia N°3 de Lomas de Zamora-2012-09-28-G.P.G. c. V.A.K. s/ materia a categorizar. Medidas aplicables frente al incumplimiento del régimen de visitas. 2.013.

